**07 Y 08 CALIFICACIONES LEGALES**

**Wanda Micaela Esquivel –TERCER HECHO**

**Yamila Florencia Martínez –CUARTO HECHO-,**

**Sergio Alejandro González –QUINTO HECHO,**

**Walter Eduardo Soria, Enzo Gustavo Quiroga y Jorge Ariel Galleguillo** –**OCTAVO HECHO-**

deberán responder como autores respectivamente del como autores penalmente responsables de los delitos de encubrimiento por favorecimiento personal y real agravado por la calidad funcional y por la gravedad del hecho precedente (arts. 45 y 277 inc. 1 ap. a, b, d ; inc. 3 ap. a y d del Código Penal); y del delito de Omisión de Deberes de Funcionario Público (arts. 45 y 249 del C.P.), en concurso ideal (art. 54 del Código Penal)

**Leonardo Alejandro Martínez** y **Rodrigo Emanuel Toloza SEPTIMO HECHO**

autores penalmente responsablesfalso testimonio y encubrimiento por favorecimiento personal agravado por la calidad funcional y por la gravedad del hecho precedente, en concurso ideal (arts. 45, 277 inc. 1 ap. a inc. 3 ap. a y d, 275 y 54 del Código Penal)**;**

**Ezequiel Agustín Vélez** y **Cabo** **Leandro Alexis Quevedo –SEXTO HECHO**

autor de los delitos de falso testimonio y encubrimiento por favorecimiento personal agravado por la calidad funcional y por la gravedad del hecho precedente, en concurso ideal (arts. 45, 277 inc. 1 ap. a y d; inc. 3 ap. a y d, 275 y 54 del Código Penal)

**Juan Antonio Gatica**, NOVENO HECHO

Deberá responder como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por favorecimiento personal agravado por la calidad funcional y por la gravedad del hecho precedente (arts. 45 y 277 inc. 1 ap. a y d; inc. 3 ap. a y d del Código Penal); como autor del delito de Omisión de Deberes de Funcionario Público (arts. 45 y 249 del C.P.), en concurso ideal (art. 54 del Código Penal);

**PARAMETROS GENERALES PARA TENER ENCUENTA SOBRE LAS PENAS**

**A FAVOR:** Carencia de condenas firmes anteriores, dejando a salvo la situación Gómez, y valoraremos si hubo o no una aceptación de los cargos

**EN CONTRA:**

**Naturaleza de la acción:**

Que con su accionar disvalioso afectaron la transparencia que, en un Estado Democrático de Derecho, debe tener la institución policial. Y en este sentido, más allá de los bienes jurídicos concretos afectados por los delitos atribuidos (administración pública) los comportamientos reprochados tienen un impacto directo sobre la credibilidad que, el cuerpo social debe depositar en las fuerzas de seguridad, dañando severamente las naturales expectativas que los ciudadanos guardan al respecto.

Dicho en otras palabras: Los acusados con sus conductas, **no se limitaron** a ofender la regularidad, la eficiencia de la función pública; sino que mancillaron la **credibilidad de una institución** que el Estado concibió, justamente, para la protección de los coasociados. En virtud de lo cual las acciones delictivas que provengan del seno de dicha institución provocan en la ciudadanía la profundización de sus miedos en lo que respecta a la delincuencia de las que son víctimas cotidianamente. **Esto es un plus** – insisto – que va mucho más allá que aquellas objetividades jurídicas que se pretende amparar con las figuras delictivas que aquí se han verificado; y que, en mi opinión, debe proyectarse en contra de los acusados al momento de realizar el acto individualizador de las sanciones que les corresponden.

**Educación:** Formación Profesional específica para promover la persecución penal e investigación de estos delitos que fue aprovechada para mentir, falsear y ocultar.

**Medios utilizados para ejecutarlos**:

Se valieron de l0s medios técnicos provistos por el estado destinados a la prevención e investigación para llevar adelante las maniobras con un tinte totalmente opuesto a su finalidad.

**Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión:**

**Tiempo**: El estado argentino se encontraba transitando, al igual que el resto del mundo, una situación de **emergencia sanitaria (pandemia)** -que se cobró numerosas vidas- y de **incertidumbre** –producto de la constante evolución de la información- de la que cual no había precedentes. Circunstancias que le otorgo a la fuerza policial un rol preponderante en el control de la circulación de los ciudadanos en pos de evitar la propagación de la enfermedad.

**Lugar**: Se plasmaron en la propia escena del crimen, elementos de la investigación y hasta en actuaciones judiciales labradas frente a las respectivas autoridades de dicho poder.

También se desarrollaron conductas encubridoras en la propia Jefatura de Policía

**Modo**: Haber implementado uno de los mecanismos más siniestros, ruines y tenebrosos, que cualquier fuerza de seguridad podría haber utilizado, es decir poseer para su utilización ilegal un armamento “trucho” para procurar ensuciar la escena del crimen, con el afán de inculpar a sus propias víctimas “plantándole un arma”, no siendo menor el hecho que sus víctimas eran menores de edad, ciudadanos que recién se encontraban en los albores de una vida independiente.

 y cuando ello no pudo funcionar incluso inventaron que el hallazgo del arma podía vincularse con otros episodios delictivos, lo cual resulta inadmisible en una fuerza de seguridad que tiene que ser la expresión más clara de una sociedad democrática

Disfrazar la información a las autoridades que, en la Jefatura de Policía, tenían por misión coordinar las distintas acciones operativas y funcionales.

Pusieron en riesgo con su actitud dilatoria de la información no solo a los ciudadanos que iban en el vehículo, sino también a otros ciudadanos que pudieran llegar a cruzarse con ellos. Incluso a sus propios compañeros de la fuerza, muchos de los cuales determinaron su accionar ignorando la real situación imperante.

En el caso de los superiores, que debieron despeñar su función jerárquica en cada uno de los momentos y circunstancias que se fueron planteando, no solo no cumplieron con su deber más marcado, que es neutralizar el desarrollo del delito, sino que efectuaron aportes omisivos tendientes a darle continuidad al ilícito.

**Ocasión:** la circunstancia de tiempo apuntada con respecto a la situación pandémica, provoco el aprovechamiento de la escasa circulación ciudadana para actuar libremente en un marco de impunidad-.

**La calidad de los motivos que los llevaron a delinquir:** Cuidar su posición de superioridad frente a los ciudadanos y las posibilidades económicas que dicha función les brinda, provocando un **QUIEBRE ÉTICO** en el accionar propio de esta función.

En cuanto a la **participación que haya tomado en concreto**, su **jerarquía**, **su función específica esa noche**, y el rol y conductas en particular que llevaron a cabo será motivo de aclaración para cada uno de los acusados, aclarando:

L**a situación personal de cada uno de los autores**

En tanto, por su **jerarquía**, fundamenta un deber mayor en función al rol que desempeñaba (cfr., al respecto, Patrica Ziffer, en David Baigún – Eugenio Raúl Zaffaroni [Dirección] – Marco A. Terragni [Coordinación], *Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, T° 2, 1ª edición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, p. 74).

**Función:** esta circunstancia está relacionada al rol que adquirieron voluntariamente los acusados para su vida, el traje que eligieron portar, es decir son POLICIAS LAS 24 HS., no cesando su actividad ni al momento de encontrarse fuera de su turno laboral.

Más allá de lo referido, agrava la situaciones que los acusados lejos de cumplir con la forma de vida que eligieron, aprovecharon de la misma, al ser funcionarios públicos en ejercicio y ocasión de encontrarse cumpliendo funciones propias de su condición, e incluso hasta abusaron de ella (art. 279 inc. 3ro. )

En cuando a **las acciones desempeñadas en particular,** consideraremos quienes tuvieron iniciativa, intervención activa, que situaciones se pusieron en riegos y como avalaron los accionares de los inferiores jerárquicos

**PORQUE LAS PENAS DEBEN SER EFECTIVAS:**

Entendemos que las penas propuestas resultan adecuadas y proporcionales al injusto causado, y aún cuando el tribunal estimara que puede aplicarse una sanción menor, siempre y en todo caso la misma debe ser efectiva, y para ello menciono la peligrosidad criminal (in re moratta ) reflejada en los daños personales, colaterales de imposible reparación e institucionales generados

No hay ninguna evidencia que la personalidad moral de los acusados, su actitud posterior al delito, los motivos que los han llevado a delinquir , la naturaleza del hecho (su especial obligación de investigar estos delitos) haga siquiera suponer un atisbo que la pena pueda ser inferior.- Más si así lo entienda siempre deberá ser de **CUMPLIMIENTO EFECTIVO**

“…En primer lugar, y según el criterio sostenido por la Corte federal, es deber de la judicatura fundar debidamente, en estos casos, por qué razón la pena debe ser de efectivo cumplimiento. En efecto, en “los casos en donde la condenación condicional podría ser aplicada, la decisión denegatoria debe ser fundada, puesto que de otro modo se estaría privando a quien sufre el encierro de la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable, y los condenados se verían impedidos de ejercer una adecuada defensa en juicio ante la imposibilidad de refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los magistrados que la disponen” (CSJN, 4/5/2010, “García”; con remisión al dictamen del Procurador General). Dicho en otros términos: así como el artículo 26 del Código penal requiere, para evitar un posible uso automático del instituto, fundar expresamente porque es más conveniente que la pena impuesta no lo sea en forma efectiva; también, implícitamente, y como un derivado general del deber de adecuada motivación de los fallos judiciales, resulta insoslayable explicitar las razones por las que, en el caso, la imposición de una pena, que podría ser condicional en su cumplimiento, deba serlo de manera efectiva…”

TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL TECNICO RELATIVAS arts. 408 inc. 3 y 410, o sea, fijar hechos, aplicar calificaciones legales aún más graves y mayor pena SI EL ELEVADO CRITERIO DEL TRIBUNAL ASI LO ESTABLECE

, **RESUELVO:** Por todo lo expuesto, disposiciones legales citadas y estimada cumplida la investigación, este Ministerio Fiscal conforme lo disponen los arts. 354, 355 del CPP, a V.S  solicita dicte el correspondiente decreto de Citación a Juicio en la presente causa en contra de **Javier Catriel Alarcón** y **Lucas Damián Gómez** quienes deberán responder como coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido en abuso de su función por un miembro de las fuerzas policiales y homicidio agravado por el empleo de armas de fuego, en concurso ideal; homicidio calificado por haber sido cometido en abuso de su función por un miembro de las fuerzas policiales en grado de tentativa reiterado -cuatro hechos- y homicidio agravado por el empleo de armas de fuego en grado de tentativa reiterado -cuatro hechos-, en concurso ideal, y todos ellos en concurso  real (arts. 45, 80 inc. 9, 41 bis, 42 y 54 y 55 del C.P.); en contra de **Sergio Alejandro González seis años , Wanda Micaela Esquivel 5 años , Yamila Florencia Martínez 5 y 9, Walter Eduardo Soria 6 , Enzo Gustavo Quiroga 5 y 9 y Jorge Ariel Galleguillo 6** quienes deberán responder como autores respectivamente del delito de encubrimiento por favorecimiento personal y real agravado por la calidad funcional y por la gravedad del hecho precedente (arts. 45 y 277 inc. 1 ap. a, b, d; inc. 3 ap. a y d del Código Penal), y como autores del delito de Omisión de Deberes de Funcionario Público respectivamente (arts. 45 y 249 del C.P.), en concurso ideal (art. 54 del Código Penal); en contra de **Leonardo Alejandro Martínez 5** y **Rodrigo Emanuel Toloza 5** quienes deberán responder respectivamente como autores de los delitos de falso testimonio y encubrimiento por favorecimiento personal agravado por la calidad funcional y por la gravedad del hecho precedente, en concurso ideal (arts. 45, 277 inc. 1 ap. a; inc. 3 ap. a y d y 54 del Código Penal)**;** en contra de **Ezequiel Agustín Vélez 5** y **Cabo** **Leandro Alexis Quevedo 5 y 4** quienes deberán responder respectivamente como autores de los delitos de falso testimonio y encubrimiento por favorecimiento personal agravado por la calidad funcional y por la gravedad del hecho precedente, en concurso ideal (arts. 45, 277 inc. 1 ap. a y d; inc. 3 ap. a y d y 54 del Código Penal); y en contra de **Juan Antonio Gatica 6**, quien deberá responder como autor del delito de encubrimiento por favorecimiento personal agravado por la calidad funcional (arts. 45 y 277 inc. 1 ap. a y d; inc. 3 ap. d del C.P.)

**En todos los casos in inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos por el termino de 10 años, decomiso, costas (C.P. arts. 5, 6, 12, 29 inc. 3, 279 inc.3, 20 bis. inc. 1ro.23, 40 y 41; C.P.P. arts. 508, 509, 510, 546, 550, 551); e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena más tres años adicionales (art. 12).-**

**Book Antiqua**